

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0123

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO
ZONAL 6 -FUNCIÓN
RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:**

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIAN
SERVICIO:	CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (CANCELADO) REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (VIGENTE)
RUC:	0190303322001
TELÉFONO:	072266342 / 0994175595 / 072267411
DIRECCIÓN:	AV. MARIA AUXILIADORA S/N, A DOS CUADRAS DE LA EMPRESA ELECTRICA.
CIUDAD - PROVINCIA:	SIGSIG - AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	coop201355@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Mediante Resolución Nro. 672-20-CONATEL-2011 de 12 de octubre de 2011, el entonces CONATEL otorgó a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIAN**, el contrato de CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO-REDES PRIVADAS, suscrito el 05 de diciembre de 2011, inscrito en el tomo 96 fojas 9622, que estuvo vigente hasta el 05 de diciembre de 2016. (CANCELADO)

Mediante Resolución ARCOTEL-CZO6-2020-0049 del 06 de octubre de 2020, la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones otorga a la

COOPERATIVA DE TRASPORTE MIXTO SAN SEBASTIAN, el título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 22 de octubre de 2020, inscrito en el tomo 146 fojas 14640, con vigencia hasta el 22 de octubre de 2025. (VIGENTE)

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-3443-M** del 18 de diciembre de 2019, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1625** del 16 de diciembre de 2019, el cual se evidencia que el poseedor del título habilitante de servicio CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (CANCELADO) de la **COOPERATIVA DE TRASPORTE MIXTO SAN SEBASTIAN** se detectó que estaría operando un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias 148.21250 MHz (TX) y 149.2125 MHz (RX) en modalidad semiduplex, en la provincia del Azuay, sin disponer de la autorización correspondiente para ello.

“(...) 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de los monitoreos, tareas de control e inspección realizada el 12 de diciembre de 2019 en la ciudad del Sigüig, Av. María Auxiliadora s/n a dos cuadras de la Empresa Eléctrica, al sistema de radiocomunicaciones del COOPERATIVA DE TRASPORTE MIXTO SAN SEBASTIAN, se puede indicar lo siguiente:

- La COOPERATIVA DE TRASPORTE MIXTO SAN SEBASTIAN, se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias 148.21250 MHz (TX) y 149.2125 MHz (RX) en modalidad semiduplex, en la provincia del Azuay, sin disponer de la autorización correspondiente para ello. (...)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el

artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 13.- Redes privadas de telecomunicaciones. Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo. Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes privadas de telecomunicaciones”.

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

“Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... **3. Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”

“Artículo 41.- Registro de Servicios. El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

En todo caso, la tramitación de los procedimientos de registro deberá realizarse dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, con todos los requisitos que al efecto correspondan”.

“Artículo 42.- Registro Público de Telecomunicaciones. El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de

registro, requisitos y cancelaciones. En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

c) Las concesiones de uso y explotación del espectro (...).

“Art. 50.- Otorgamiento.

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. (...)

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“(...) Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar (...).”

2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 119.- Infracciones de tercera clase (...)

a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados de los contemplados en la presente ley (...).”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de tercera clase.- La multa será entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0090 de 05 de septiembre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de

la obtención previa de una prueba que evidencie los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0092 de 29 de octubre de 2024, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1625 del 16 de diciembre de 2019, en el cual se concluyó que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIAN se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias 148.21250 MHz (TX) y 149.2125 MHz (RX) en modalidad semiduplex, en la provincia del Azuay, sin disponer de la autorización correspondiente para ello.

La COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIAN, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0092 dentro del término legal establecido alegando lo siguiente:

Por lo expuesto, es importante recalcar el argumento que el recurrente ha indicado sobre la caducidad, para ello el Código Orgánico Administrativo en su artículo 179 que señala: *Página 21 de 27 "Art. 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso."*

El acto administrativo con el que se inicia el proceso, es la actuación previa No. ARCOTELCZO6-2024-AP-0029 de 02 de septiembre de 2024, y finalizó con el Informe Final IAP-CZO6- 2024-0101 el 25 de octubre de 2024, por lo que de acuerdo a la normativa citada no cabe la CADUCIDAD del acto administrativo ya que se encontraba dentro de los 6 meses que la Ley señala.

Con relación a lo indicado por la Cooperativa de Transporte Mixto San Sebastián en lo que respecta a la falta de información y justificación al momento de calcular el monto de referencia; o por qué no se ha tomado en cuenta al momento de resolver, se debe indicar que si bien es cierto que el artículo 122 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones en su literal c indica que para las sanciones de tercera clase en caso de no poder obtener el monto de referencia la multa a imponerse será desde trescientos uno hasta mil quinientos salarios Básicos Unificados del trabajador en general, efectivamente la Cooperativa de Transporte Mixto San

Sebastián presenta su última declaración del impuesto a la renta, sin embargo se le hace notar que dicho cálculo solamente se realiza quienes prestan un servicio de Telecomunicaciones y en el presente caso la Cooperativa de Transporte Mixto San Sebastián no es un prestador de un servicio sino únicamente cuenta con un servicio de Redes Privadas.

Con lo que respecta al pronunciamiento sobre la Prescripción del Ejercicio de la Potestad sancionatoria la Cooperativa de Transporte Mixto San Sebastián ha indicado que:

En relación a los argumentos descritos por el expedientado en el párrafo relacionado con la prescripción quien solamente hace referencia al artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, es pertinente indicarle que a la fecha existe la última reforma a la ley Orgánica en la que ahora si determina con total claridad y objetividad el tema de la prescripción.

Para el presente análisis, es necesario mencionar a cada infracción administrativa le corresponde la sanción pertinente la misma no puede ser susceptible de aplicación análoga tampoco de interpretación extensiva pues así lo señala el principio de tipicidad art. 29 del Código Orgánico Administrativo, sin embargo, de la última reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se puede determinar con absoluta claridad y objetividad que efectivamente el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

(...)

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora.- El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.*

Procedimiento Sancionador, Medidas y Prescripción

Art. 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá

garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. Lo resaltado me pertenece.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.

Código Orgánico Administrativo

Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.*

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

Los Artículos citados de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señalan la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en los artículos 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (COA) aplicación de la figura Legal de prescripción en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones.

La prescripción de la potestad sancionadora no es más que la extinción del derecho de la Administración Pública para imponer sanciones a los administrados debido al transcurso de un tiempo determinado que lo señala el Código Orgánico Administrativo en su artículo 245 en concordancia con el artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, busca proteger la seguridad jurídica del administrado.

Definitivamente la prescripción exige a la Administración actuar de forma rápida y eficiente para identificar, probar y sancionar infracciones, sin embargo, debido a la existencia de una amplia carga laboral y falta de planificación de las diferentes direcciones han generado una imposibilidad absoluta para la realización eficaz de los procedimientos administrativos, en consecuencia el tiempo para la realización de varios procedimientos administrativos muchas veces no es razonable generándose muchos más informes de los que pueden ser sustanciados, lo descrito debería ser observado para resguardar el derecho a la seguridad jurídica. El artículo 18 del Código Orgánico Administrativo dispone a los organismos que conforman el sector público, emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias, es decir, fuera del texto normativo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 93 del

Código Orgánico Administrativo se recomienda declarar la prescripción de la potestad sancionadora en el presente procedimiento por el transcurso del tiempo.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora”

5. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

*En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0092 de 29 de octubre de 2024**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIAN** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIAN** en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es decir, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 36 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES, se puede determinar que **la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIAN** estuvo incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** del análisis del presente caso se ha podido determinar en base al artículo 18 del Código Orgánico Administrativo en el que dispone a los organismos que conforman el sector público, **emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad** y no podrán realizar **interpretaciones arbitrarias**, es decir, fuera del texto normativo, en consecuencia, de conformidad **con el artículo 116.1 La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que recomienda declarar la prescripción de la potestad sancionadora** en el presente procedimiento por el transcurso del tiempo.*

*En cumplimiento a lo dispuesto por la resolución ARCOTEL-2025-0112 se ha retrotraído el proceso al momento procesal de apertura de prueba en el mismo que se ha considerado las condiciones favorables para el administrado. Esto, en atención a que tras la apelación, se produjo una modificación regulatoria, que fue analizada dentro de la causa, resultando aplicable a lo previsto en el artículo 245 del COA en concordancia con el artículo 116.1 de **La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.*

*Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0092 de 29 de octubre de 2024**, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.*

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIAN** ya que de acuerdo al informe referido estuvo incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. ***Sin embargo*** del análisis del presente caso se ha podido determinar en base al artículo 18 del Código Orgánico Administrativo en el que dispone a los organismos que conforman el sector público, ***emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad*** y no podrán realizar ***interpretaciones arbitrarias***, es decir, fuera del texto normativo, en consecuencia, de conformidad **con el artículo 116.1 La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que recomienda declarar la prescripción de la potestad sancionadora** en el presente procedimiento por el transcurso del tiempo.

*En cumplimiento a lo dispuesto por la resolución ARCOTEL-2025-0112 se ha retrotraído el proceso al momento procesal de apertura de prueba en el mismo que se ha considerado las condiciones favorables para el administrado. Esto, en atención a que tras la apelación, se produjo una modificación regulatoria, que fue analizada dentro de la causa, resultando aplicable a lo previsto en el artículo 245 del COA en concordancia con el artículo 116.1 de **La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.*

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0092 de 29 octubre de 2024**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa

en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0090 de 05 de septiembre de 2025**, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0092 de 29 de octubre de 2024**; por lo que considera que existen elementos de convicción suficientes para **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIAN** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIAN** en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es decir, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 36 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES, se puede determinar que **la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIAN** estuvo incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** del análisis del presente caso se ha podido determinar en base al artículo 18 del Código Orgánico Administrativo en el que dispone a los organismos que conforman el sector público, **emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad** y no podrán realizar **interpretaciones arbitrarias**, es decir, fuera del texto normativo, en consecuencia, de conformidad **con el artículo 116.1 La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que recomienda declarar la prescripción de la potestad sancionadora** en el presente procedimiento por el transcurso del tiempo.

Artículo 3.- DISPONER a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIAN**, Con RUC Nro. 0190303322001 que opere su sistema de **REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIAN**, Con RUC Nro. 0190303322001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo,



Dada en la ciudad de Cuenca, el 15 de septiembre de 2025.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2